

29 NOV 2018

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/3772/18
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio número 3.2044/2018 signado por el Lic. Juan Carlos Reyes García, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al que anexa el comunicado por el cual el C. Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, somete a la aprobación de ese Órgano Legislativo, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece.

En consecuencia, adjunto al presente:

- Original del comunicado suscrito por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Copia certificada de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Memorándum de Antecedentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO

2018 NOV 29 AM 11 59

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

011225

C.c.p.- **Dr. Alfonso Navarrete Prida**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

Lic. Juan Carlos Reyes García, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311

VMG/RCC

CJEF

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales

Oficio número 3.2044/2018

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

Lic. Felipe Solís Acero,

Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdo Políticos
de la Secretaría de Gobernación.

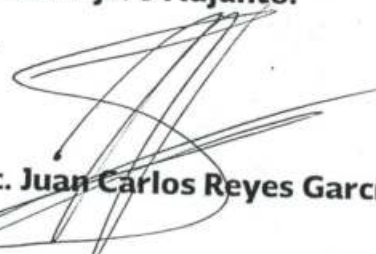
PRESENTE.

Me permito enviar a usted, para su presentación ante el Senado de la República, original del comunicado mediante el cual el C. Presidente de la República somete a consideración de ese órgano legislativo, la **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

Al instrumento internacional antes citado no le es aplicable la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, por lo que se remite únicamente una copia certificada del mismo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,
El Consejero Adjunto.**


Lic. Juan Carlos Reyes García.

SAVM



C.c.p. Lic. Misha Leonel Granados Fernández. - Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. - Para su conocimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República, me permito exponer a esa Soberanía lo siguiente:

El 5 de junio de 2003, en La Antigua, Guatemala, se adoptó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que define al racismo como cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

En ese sentido, afirma que la teoría, doctrina o ideología racistas son científicamente falsas, moralmente censurables y socialmente injustas, aunado a que resultan contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional, ya que perturban gravemente la paz y la seguridad internacionales.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, es indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, implica una desventaja para las personas que pertenecen a un grupo específico, y se considera múltiple o agravada en los casos en que su propósito es anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, de uno o más derechos humanos y libertades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

Dentro de las acciones que los Estados Parte se comprometen a realizar para alcanzar los objetivos de la Convención, se encuentra la formulación y ejecución de políticas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para todas las personas, en las áreas educativa, laboral, social o de cualquier otra índole.

A fin de dar seguimiento a los compromisos previstos en la Convención, se estableció el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, que se integra por expertos nombrados por cada Estado Parte y quienes actúan de manera independiente. Asimismo, el referido Comité será el foro para intercambiar ideas, experiencias, así como para examinar los avances en la instrumentación de la Convención, pudiendo formular recomendaciones para que los Estados Parte adopten medidas específicas.

Cabe mencionar que al momento de adherirse la Convención, nuestro país formularía una declaración interpretativa en los siguientes términos:

"El alcance del artículo 4, fracción XI de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, implica que no se considerarán discriminatorios los requisitos de nacionalidad mexicana, sin otra nacionalidad, y demás relativos para el ingreso a los planteles del Sistema Educativo Militar, que están destinados a formar y capacitar a militares para las Fuerzas Armadas, acorde a lo instituido en los artículos 32 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El objetivo de la declaración interpretativa es precisar que el acceso a la educación militar es un derecho que la legislación nacional otorga a los mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello implique un trato discriminatorio, teniendo presente que la educación militar, al estar directamente vinculada con la soberanía nacional, constituye un aspecto de jurisdicción nacional.

La vinculación del Estado mexicano a la Convención refrenda los compromisos nacionales asumidos en materia de prevención y garantía contra la discriminación, como lo es la prohibición expresa de la discriminación prevista en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, así como en las constituciones locales que incluyen disposiciones antidiscriminatorias.

Asimismo, es congruente con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y con las leyes locales en esta materia, así como con la Meta Nacional II "México Incluyente" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, toda vez que contribuirá a fomentar el ejercicio de los derechos sociales y a cerrar las brechas de desigualdad, impulsando la equidad y la cohesión social.

Asimismo, contribuye al cumplimiento de las Estrategias del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, particularmente la relativa a la promoción de los instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto la Convención en comento así como la declaración interpretativa que formularía el Estado mexicano a la consideración de la H. Cámara de Senadores para su dictamen y, en su caso, aprobación, para así estar en posibilidad de continuar con los trámites conducentes para su entrada en vigor (se anexa copia certificada del citado instrumento internacional).



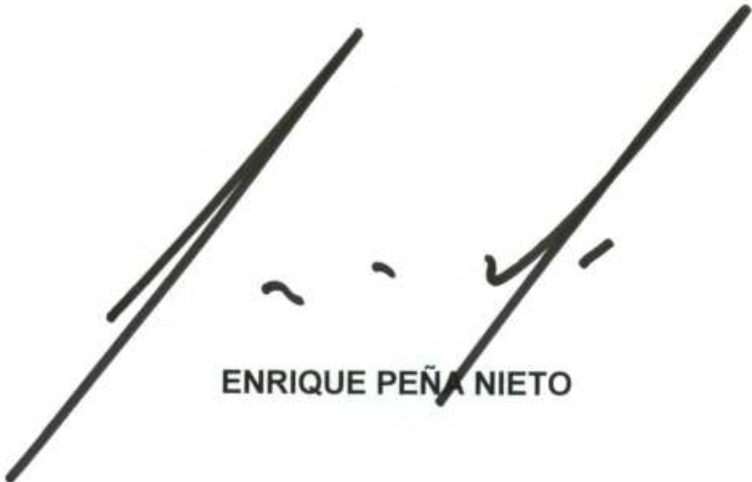
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma del comunicado por el cual se somete a la aprobación del Senado de la República la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y su declaración interpretativa.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ENRIQUE PEÑA NIETO



MLGF



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO

DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,



Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente a la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;


**SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA**

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA

consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II

Derechos Protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.


**SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES**
CONSULTORIA JURIDICA

- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo



SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA

de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.



SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto



SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA

se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.



**SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURÍDICA**

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.



SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de someter la Convención de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

MEMORÁNDUM DE ANTECEDENTES

Entre los años 2000 y 2012, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó múltiples resoluciones que reafirmaban la voluntad y el compromiso de los Estados Miembros para impulsar las negociaciones de un instrumento hemisférico jurídicamente vinculante contra el racismo y la discriminación racial, abatiendo también otras formas de discriminación e intolerancia.

El 5 de junio de 2013, en el marco del 43° periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, llevado a cabo en La Antigua, Guatemala, se aprobó por consenso la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

La Convención define al racismo como cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

En ese sentido, afirma que las ideas racistas son científicamente falsas, moralmente censurables y socialmente injustas, aunado a que resultan contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional, perturbando gravemente la paz y la seguridad internacionales.

La discriminación racial, que puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, es indirecta cuando un criterio o práctica aparentemente neutra genera una desventaja para las personas que pertenecen, y se considera múltiple o agravada en los casos en que su propósito es anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

Dentro de las acciones que los Estados Parte se comprometen a realizar para alcanzar los objetivos de la Convención, se encuentra la formulación y ejecución de políticas para impulsar el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, en las áreas educativa, laboral, social o de cualquier otra índole.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

2

En el ámbito legislativo, se establece el compromiso de adoptar normas que definan y prohíban claramente el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, en los sectores público y privado, y a derogar o modificar toda disposición que constituya o dé lugar a éstas.

Además, los Estados Parte deben asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad en sus sociedades, a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

A fin de dar seguimiento a los compromisos previstos en la Convención, se estableció el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, que se integra por expertos nombrados por cada Estado Parte, quienes actúan de manera independiente. Asimismo, será el foro para intercambiar ideas, experiencias, así como para examinar los avances en la instrumentación de la Convención, pudiendo formular recomendaciones para que los Estados Parte adopten medidas específicas.

Cabe mencionar que al momento de ratificar la Convención, nuestro país formularía una declaración interpretativa en los siguientes términos:

"El alcance del artículo 4, fracción XI de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, implica que no se considerarán discriminatorios los requisitos de nacionalidad mexicana, sin otra nacionalidad y los demás relativos para el ingreso a los planteles del Sistema Educativo Militar, que están destinados a formar y capacitar a militares para las Fuerzas Armadas, acorde a lo instituido en los Artículos 32 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La declaración interpretativa tiene como objetivo precisar que el acceso a la educación militar es un derecho que la legislación nacional otorga a los mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello implique un trato discriminatorio, teniendo presente que la educación militar, al estar directamente vinculada con la soberanía nacional, constituye un aspecto de jurisdicción nacional.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

3

La Convención realiza una aportación sustancial al reconocer el ámbito privado como espacio en el que tienen lugar los actos discriminatorios, y en el cual debe intervenir también el Estado para proteger a las personas.

Una contribución adicional de la Convención se vincula con el carácter evolutivo de los derechos, al enunciar formas contemporáneas de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia en la región, que comprenden los avances tecnológicos y han implicado nuevas formas de expresión de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, entre las que se encuentra el Internet y las investigaciones sobre el genoma humano destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos.

La vinculación de México a la Convención es congruente con diversos instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es Estado Parte, entre los que destacan:

- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada en Nueva York, el 7 de marzo de 1996.
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

En el ámbito nacional, la Convención refrenda los compromisos asumidos en materia de prevención y garantía contra la discriminación, como la prohibición expresa de la discriminación prevista en el Artículo 1º de nuestra Ley Suprema y en las constituciones locales que incluyen disposiciones antidiscriminatorias.

Del mismo modo, es congruente con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y con las 31 leyes locales en esta materia, así como con la Meta Nacional II "México Incluyente" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, toda



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

4

vez que contribuirá a fomentar el ejercicio de los derechos sociales y a cerrar las brechas de desigualdad, impulsando la equidad y la cohesión social.

Asimismo, contribuye al cumplimiento de las Estrategias del Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación 2014-2018, particularmente la relativa a la promoción de los instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación.

Visto lo anterior, si la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión tiene a bien aprobar la Convención y su declaración interpretativa, se estará en posibilidad de depositar el instrumento de ratificación correspondiente ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien funge como depositario.